### La distribución de los riesgos en las doctrinas laboral y civil ante la imposibilidad de cumplimiento de la prestación

Javier Fernández-Costales Muñiz

jferm@unileon.es Universidad de León Fac. de Ciencias del Trabajo Campus de Vegazana, s/n 24071 León (España)

Recibido: Octubre 2008 Aceptado: Mayo 2009

El contrato constituye una de las manifestaciones fundamentales del ejercicio de la autonomía privada. A través de él nacen, se modifican o bien extinguen gran parte de las relaciones jurídicas. A lo largo del desarrollo de una relación bilateral de carácter obligatorio pueden surgir hechos capaces de impedir u obstaculizar la ejecución de las prestaciones a las cuales se hubieren comprometido las partes. Ante tales hechos, es menester distinguir dos situaciones diferenciadas: la imposibilidad definitiva y la transitoria.

La respuesta otorgada y las diferencias establecidas en este punto por la legislación civil, de un lado, y, de otro, especialmente, la normativa laboral frente a quien debe soportar la The contract constitutes one of the fundamental manifestations of the exercise of the private autonomy. Across it they are born, they modify or extinguish great part of the juridical relations. Along the development of a bilateral relation of obligatory character there can arise facts capable of preventing or preventing the execution of the services to which they will have held the parts. Before such facts, it is necessary to distinguish two differentiated situations: the definitive impossibility and the transitory one.

The granted response and the differences established in this point by the civil legislation, of a side, and, of other one, specially, the labour regulation opposite to whom it must

carga del riesgo en tales circunstancias centran el desarrollo de este estudio.

support the load of the risk in such circumstances centres the development of this study.

Palabras clave: Imposibilidad, prestación, riesgos, contrato

 $\label{eq:Keywords: Impossibility, service, risks, contract.}$ 

## 1. INTRODUCCIÓN. EL EQUILIBRIO SINALAGMÁTICO Y LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato constituye una de las más importantes manifestaciones del ejercicio de la autonomía privada. A través de él nacen, se modifican o bien extinguen gran parte de las relaciones jurídicas. Es un negocio jurídico bilateral cuyo fundamento radica en el acuerdo de voluntades alcanzado entre las partes a través del cual una o varias personas deciden "obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio", tal y como establece el artículo 1254 del Código Civil (CC).

Como estructura jurídica originaria y conformadora de una relación de cambio, el vínculo laboral constituye, sin duda, una de sus expresiones más significativas. Dará lugar a una relación —como conjunto de situaciones y posiciones jurídicas desarrolladas durante su existencia—, "cuya realidad no se agota, ni mucho menos, en los intercambios patrimoniales, sino que inciden sobre aquellas otras situaciones que tienen que ver con los derechos de la persona o que son derechos exclusivos de los trabajadores o sus representantes"<sup>1</sup>.

Cabe comprender así la fundamentación y regulación de la relación de trabajo a través del contrato (esta figura, además, constituye el "eje institucional de todo el Derecho del Trabajo" y es "su razón de ser"<sup>2</sup>); no obstante, aquél instituto no podrá comprender todas las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Esta constatación es suficiente para afirmar que el contrato... regula la relación de trabajo, es su fundamento, pero no abarca todas las consecuencias de la directa e inmediata implicación de la persona del trabajador durante la vida del contrato", M.C. Palomeque López y M. Álvarez de la Rosa (2008) *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, p. 627.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A. Montoya Melgar (1972) Sobre la esencia del Derecho del Trabajo. Murcia: Universidad de Murcia, p. 14; (1997) Derecho y Trabajo. Madrid: Civitas, p. 30 ó M. Alonso Olea y M.E. Casas Baamonde (2004) Derecho del Trabajo, 22ª ed. Madrid: Civitas, p. 55, para quienes "el contrato de trabajo es la institución central del Derecho del Trabajo; constituye a la vez la raíz de su origen y la razón de su existencia como disciplina jurídica autónoma".

contingencias, circunstancias y consecuencias surgidas en relación con la persona del trabajador y del empresario durante su duración.

Se trata, además, de un negocio jurídico bilateral, de índole patrimonial y carácter normado (al estar dentro de un ámbito regido por una normativa laboral de origen estatal o convencional), consensual (al perfeccionarse por el mero consentimiento de las partes), oneroso<sup>3</sup> (cada una de las privaciones recaídas sobre los sujetos quedan compensadas por el beneficio encontrado por cada parte en la prestación de la otra<sup>4</sup>), personalísimo, sinalagmático (habida cuenta que crea obligaciones recíprocas) y de tracto sucesivo, mediante el cual una persona —trabajador—presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización de otra persona, física o jurídica, denominada empresario.

El contrato sinalagmático hace surgir en las partes "obligaciones y derechos de prestaciones recíprocas"<sup>5</sup>, ligadas entre sí por una relación de interdependencia<sup>6</sup>. Constituye necesariamente obligaciones a cargo de ambas<sup>7</sup> (tal es el sentido del término "sinalagma"), tanto desde el punto de vista de la existencia como de la exigencia —para trabajador y empresario— de los deberes recíprocos de trabajar y remunerar a partir del momento mismo del origen del contrato ("sinalagma genético"), como

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Un contrato, "como un negocio, se considera oneroso cuando cuesta a cada parte hacer o prometer una prestación en favor de la otra" [F. de Castro y Bravo (1971) El negocio jurídico. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 262]. Por oposición a la idea de gratuidad, "supone siempre la carga que ha de soportar cada parte para satisfacer la pretensión obligacional de la otra. Es el sinalagma a que reiteradamente alude la doctrina y que caracteriza la causa de los contratos onerosos como típica causa de cambio", J. Cabrera Bazán (1980) "Sobre la causa y el principio de equivalencia de las prestaciones en el contrato de trabajo", Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón. Madrid: Tecnos, p. 160.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> B. Valdés de la Vega (1994) "El contrato de trabajo. Concepto y sujetos del contrato de trabajo", R. Quesada Segura (Coord.) *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, p. 462.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> J.R. Sánchez-Mendal Urquiza (1980) *La resolución de los contratos por incumplimiento*, 2ª ed. México: Porrúa, pp. 98-99.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La reciprocidad "se configura, pues, como unión o nexo indisoluble que se establece entre las obligaciones... o entre las prestaciones... de forma que ambas son interdependientes, tienen su causa una en la otra y con carácter principal proceden de un mismo contrato", M. Alonso Pérez (1967) *La esencia del contrato bilateral*. Salamanca: Universidad de Salamanca, p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El fundamento de las prestaciones sinalagmáticas es "el cumplimiento simultáneo de las obligaciones bilaterales o recíprocas", T. Ogayar y Ayllón (1983) *Efectos que produce la obligación bilateral. Doctrina jurisprudencial sobre los artículos 1124 y 1504 del Código Civil.* Pamplona: Aranzadi, p. 35.

desde la necesaria conexión entre estas prestaciones básicas establecida a lo largo de todo su desarrollo ("sinalagma funcional")<sup>8</sup>.

De esta manera, el nacimiento de obligaciones contrapuestas y "ligadas entre sí por una razón de justificación genética", no parece suficiente. El vínculo debe seguir -y sigue- mientras dure la relación "la tutela jurídica de la interdependencia de las respectivas obligaciones no puede limitarse al modelo formativo, porque en ocasiones resultaría ilusoria, en virtud de que no garantizaría al otro contratante la realización del deber recíproco, sino que es menester extender esta interdependencia de las obligaciones mutuas a la fase de ejecución del contrato". En virtud de tal premisa, ambas partes disponen de múltiples y variados instrumentos y medios de protección ante posibles -y habituales- circunstancias concretas, incumplimientos o controversias surgidas durante el período de vida efectiva del contrato de trabajo y del desarrollo de la prestación laboral. No cabe alcanzar otra conclusión en un instituto jurídico "donde los derechos y deberes del trabajador emanados del mismo están en un plano de conmutatividad e igualdad con los del empresario"10. Uno de dichos instrumentos será, para el primero, el recogido en el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Parece claro, sin posibilidad de discusión, que derechos y obligaciones surgen sólo a raíz de la existencia de un acuerdo mutuo de empresario y trabajador reflejado en el contrato, no en vano el ET resulta marcadamente contractualista en este aspecto cuando establece que la relación laboral sólo nace de aquél. Sin embargo, a la hora de determinar las condiciones de trabajo, la voluntad de las partes queda ampliamente limitada, habida cuenta de la existencia de normas laborales de obligado cumplimiento atinentes a los derechos y obligaciones de las partes, que sustituirán en buena medida la autonomía individual. Así, los sujetos del negocio jurídico tienen la facultad de acordar el conjunto de obligaciones a él inherentes, pero siempre sin contrariar "las leyes, la moral ni el orden público" (arts. 1255 CC y 3.1 ET, al establecer el necesario "objeto lícito" de éste). La intervención estatal y la autonomía colectiva median entre las partes en el intento de asegurar un equilibrio real entre ellas,

 <sup>8</sup> M.C. Palomeque López y M. Álvarez de la Rosa (2008) Derecho del Trabajo, ed. cit., p. 631.
 9 J.R. Sánchez-Mendal Urquiza (1980) La resolución de los contratos por incumplimiento, ed. cit., p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> STS 7 febrero 1984 (Ar. 847).

por un lado, y para proteger los derechos fundamentales de la persona recogidos en la Constitución<sup>11</sup> sobre los cuales incide la relación de trabajo, por otro.

El principio de autonomía de la voluntad, en consecuencia, "aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, del principio de igualdad" y, de tal manera, son "constitucionalmente justificables sacrificios de la esfera de lo individual en función de intereses colectivos tutelados por la representación del personal"<sup>12</sup>.

La tendencia a la obtención de mayores y más rápidos beneficios, o la necesidad de simplificación del tráfico jurídico "va conduciendo a las empresas, precisamente a la sombra de la libertad contractual, a utilizar contratos-tipo, contratos a base de formularios o impresos, previamente redactados por ellas. Como el objeto de los mismos suele estar constituido por bienes de primera necesidad, en sí mismos o en relación con un nivel de vida exigido..., la única opción que realmente tiene el otro contratante es la de aceptar o rechazar el contenido contractual... en cuya elaboración no ha participado o ni siquiera conoce por su tecnicismo, oscuridad buscada de intento, redactarse en "letra pequeña", etc. Surgen así los contratos de adhesión... y las llamadas condiciones generales de la contratación"<sup>13</sup>.

La celebración del contrato no debe suponer, en modo alguno, "la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano" (STCo 88/1995, de 6 de junio). Resulta necesario, además, "preservar el equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato del trabajador y el ámbito de su libertad constitucional, pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, la modulación derivada del contrato de trabajo sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el logro del legítimo interés empresarial", STCo 204/1997, de 25 de noviembre.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> STCo 142/1993, de 23 de abril.

<sup>13 &</sup>quot;Constituye ya un tópico el poner de relieve cómo, frente a las figuras contractuales clásicas, en las que el principio de autonomía de la voluntad tenía un campo de aplicación casi absoluto..., han surgido en nuestro tiempo una serie de modalidades que, utilizando igualmente el molde contractual, sin embargo rompen el paradigma de contrato tradicional. Porque, a nivel general, no es fácil detectar en ellas ni la libertad de iniciativa individual, ni la teórica igualdad de los contratantes", M.C. Gómez Laplaza (1994) "Condiciones generales de los contratos y tutela de los consumidores", Reforma del Derecho privado y protección del consumidor (Jornadas organizadas por la Universidad de Salamanca y el Centro Asociado de la UNED de Ávila). Valladolid: Consejería de Fomento/Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León, pp. 51-52.

# 2. IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN Y CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

A lo largo del desarrollo de una relación bilateral de carácter obligatorio pueden surgir —y es habitual que así ocurra— hechos capaces de impedir u obstaculizar la ejecución de las prestaciones a las cuales se hubieren comprometido las partes. Ante tales hechos, es menester distinguir dos situaciones diferenciadas: la imposibilidad definitiva y la transitoria.

### 2.1. Imposibilidad definitiva

En primer término, puede acaecer un hecho cuya consecuencia vaya a suponer el incumplimiento definitivo de alguno de los intercambios a los que las partes se comprometieron, el cual supondrá "la omisión total de la prestación" y, al mismo tiempo, la imposibilidad de su realización en el futuro, provocando la frustración, total o parcial, del interés del acreedor<sup>14</sup>.

Tal eventualidad puede venir causada por diversas circunstancias<sup>15</sup> a partir de las cuales va a resultar posible afirmar la concurrencia del mencionado incumplimiento definitivo: a) aquellas en las cuales, una vez llegado el momento del vencimiento de la obligación, el deudor no realiza la prestación debida ("no-prestación"), de forma tal que resulta ya objetivamente imposible su ejecución ("imposibilidad objetiva"); b) cuando el deudor, llegado el momento de cumplir, ejecute la prestación de manera defectuosa ("prestación inexacta") y no sea objetivamente factible su corrección ("imposibilidad objetiva")<sup>16</sup>; c) situaciones en las cuales el deudor no lleve a cabo la prestación ("no-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> S. Navas Navarro (1996) "El incumplimiento de la obligación". L. Puig Ferriol, M.C. Gete-Alonso y Calera, J. Gil Rodríguez y J.J. Hualde Sánchez: *Manual de Derecho Civil*, T. II. *Derecho de obligaciones. Responsabilidad civil*. *Teoría general del contrato*. Madrid: Marcial Pons, p. 270.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> G. Díez-Picazo Giménez (1996) La mora y la responsabilidad contractual. Madrid: Civitas, p. 385 y ss., quien defiende una teoría objetiva del incumplimiento tomando como base el "ordenamiento jurídico-positivo", encontrando fundamentos "en el derecho histórico y comparado" y destacando que, "en las condiciones económicas y sociales actuales", es el mejor sistema, habida cuenta que "defiende mejor la seguridad y operatividad del tráfico jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sobre el cumplimiento defectuoso, M. Martínez Calcerrada (1976) "Cumplimiento defectuosos de la prestación", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, p. 1.335 y ss.

prestación") y, aun siendo posible su cumplimiento tardío<sup>17</sup>, éste no sea el adecuado para satisfacer el interés del acreedor ("inidoneidad"), o cuando, habiendo realizado una prestación inexacta ("prestación defectuosa"), su posterior corrección no satisfaga ya el interés del acreedor ("inidoneidad")<sup>18</sup>; d) finalmente, pueden ser incluidos aquellos supuestos donde el propio deudor sea quien se niegue o rechace inequívocamente el cumplimiento de la obligación, aun cuando ésta sea objetivamente posible o suponga la violación de una obligación negativa, habida cuenta de que la realización de la actividad prohibida será considerada incumplimiento si determina la frustración del fin del negocio<sup>19</sup>.

El incumplimiento definitivo de la obligación provoca la responsabilidad del deudor, a traducir en la facultad conferida al acreedor para ejercer distintas acciones con objeto de proteger su derecho: la prevista para el cumplimiento (que posiblemente no ejercitará, habida cuenta que "por definición, el definitivo es un incumplimiento no susceptible de purgarse con el cumplimiento posterior"<sup>20</sup>), el cumplimiento por equivalente cuando in natura haya devenido imposible<sup>21</sup> o la ejecución

17 "El condicionamiento jurisprudencial de que el retraso en el cumplimiento justifica la resolución del contrato cuando determina en el otro contratante un interés atendible en la resolución, en sus estrictos términos literales encierra un claro arbitrio judicial en torno a la resolución. Y aunque en el origen histórico del instituto de la resolución hay un amplio margen de discreción del juez, que los tribunales franceses han señalado reiteradamente y que en nuestro Derecho asoma en el inciso final del artículo 1124, nuestra jurisprudencia, a lo largo de casi noventa años, ha ido realizando una labor de objetivación que merece ser continuada. ¿Cuál puede ser el 'interés atendible' que hace del retraso una causa que justifica la resolución? La STS de 5 de enero de 1935 recurrió, aunque muy lateralmente, a la idea de perjuicio. El retraso no podía justificar la acción resolutoria, porque el demandante no había sufrido perjuicio alguno. Sin embargo, el perjuicio puede ser presupuesto del derecho a recibir una indemnización, pero nunca de la facultad de resolver" (L. Díez-Picazo y Ponce de León (1969) "El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos", *Anuario de Derecho Civil*, p. 394 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sin embargo, "el mero retraso, en algunos casos, no equivale al incumplimiento en orden a la resolución, porque el retraso no siempre implica que se haya frustrado el fin práctico perseguido en el negocio, ni permite atribuir a la parte adversa un interés jurídicamente protegible en que se decrete la resolución", STS 5 enero 1935 [c.l., t. 135, en RGLJ (1954) Repertorio doctrinal y legal por orden alfabético de la jurisprudencia civil española establecida por el Tribunal Supremo, T. XIII, 3ª ed. Madrid: Reus, p. 383].

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> L. Moisset de Espanes (1975) "Incumplimiento y mora en las obligaciones de no hacer", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 238, p. 235 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> G. Díez-Picazo Giménez (1996) *La mora y la responsabilidad contractual*, *ed. cit.*, pp. 388-389.

Sobre la cuestión, R. Verdera Server (1995) El cumplimiento forzoso de las obligaciones. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, p. 113 y ss.) o, ampliamente, C. Castilla Barea (2001) La imposibilidad de cumplir los contratos. Madrid: Dykinson, p. 269 y ss.

p. 1.230.

forzosa de la obligación<sup>22</sup>. Además, de manera independiente, también podrá ejercitar la acción de indemnización por daños y perjuicios<sup>23</sup>.

El artículo 1124 CC contempla la facultad de resolver la relación obligatoria recíproca cuando "uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe". Tal y como aparece redactado, el precepto parece conceder a quien cumple la posibilidad de provocar la resolución, en tanto su párrafo tercero confiere al Juez los atributos necesarios para conceder un nuevo plazo si mediaren "causas justificadas"<sup>24</sup>. El hecho de "no cumplir lo que le incumbe" puede servir de fundamento a la acción resolutoria<sup>25</sup>, pues ha sido interpretado por un amplio sector de la doctrina como un incumplimiento caracterizado por las notas de gravedad y culpabilidad<sup>26</sup>.

La jurisprudencia, apoyada en los por ella denominados "factores etiológicos subjetivos", ha venido afirmando que la resolución será posible cuando en la conducta de la parte reticente respecto a su obligación concurra "una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido" o "un hecho obstativo que de modo absoluto, definitivo e irreformable impida el cumplimiento" De esta forma quedarían comprendidos los incumplimientos dolosos y los culposos o negligentes, siempre y cuando de dicha actuación surja el hecho obstativo.

Sin embargo, la posibilidad de resolución únicamente en el caso de tener lugar un incumplimiento imputable y grave parece insuficiente. De esta manera, y partiendo de la mencionada línea jurisprudencial, la doctrina científica ha llegado a afirmar también que los casos de imposibilidad sobrevenida, en los cuales no exista participación

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Al respecto, R. Badenes Gasset (1997) Conceptos fundamentales del Derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales, 11ª ed. Barcelona: Marcombo, pp. 107-108.

 $<sup>^{23}</sup>$  J. Puig Brutau (1988) Fundamentos de Derecho Civil, T. I, Vol. II, Derecho de las obligaciones,  $4^a$  ed. Barcelona: Bosch, pp. 424-425.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> V.L. Montés Penades (1989) "Comentario al artículo 1124". M. Albaladejo García (Dir.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XV, Vol. 1. Artículos 1125 a 1155 del Código Civil. Madrid: EDERSA, p. 1.173.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sobre la cuestión, y crítico con estas tesis, en tanto cuenta suponen aceptar cómo "el retardo debe ser siempre imputable y, en consecuencia, no existe forma de diferenciarlo de la mora cuando ésta se caracteriza simplemente como retraso injustificado e imputable al deudor", A. Cristóbal-Montes (1984) *La mora del deudor en los contratos bilaterales*. Madrid: Civitas, p. 153 y ss.

Por todos, V.L. Montés Penades (1989) "Comentario al artículo 1124", ed. cit.,

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Entre un amplísimo elenco, sirvan como muestra las SSTS, Civil, 5 y 9 junio 1941 (Ar. 899 y 905), 12 abril 1945 (Ar. 458), 11 junio 1969 (Ar. 3421), 5 julio 1971 (Ar. 3379), 14 abril y 20 noviembre 1978 (Ar. 1504 y 3638), 11 junio 1979 (Ar. 2348), 24 junio 1986 (Ar. 3793), 6 y 11 noviembre 1987 (Ar. 8339 y 8696), 2 abril 1993 (Ar. 2989), 22 noviembre y 29 diciembre 1995 (Ar. 8432 y 9817), 28 enero y 26 junio 1999 (Ar. 328 y 4562) y 12 febrero y 6 junio 2000 (Ar. 1158 y 4003).

de la voluntad del deudor, pueden ser integrados sin dificultad alguna en lo establecido en el artículo 1124 CC<sup>28</sup>, puesto que "la perspectiva de una resolución únicamente viable cuando se produzca un incumplimiento imputable y grave, no es adecuada para la comprensión del mecanismo resolutorio previsto"<sup>29</sup> en tal disposición.

El CC recoge otros preceptos relativos a la imposibilidad definitiva, en los cuales contempla el incumplimiento producido por causas ajenas a la voluntad del deudor. Son aquellos contenidos en los artículos 1156, el cual dispone la extinción de las obligaciones "por la pérdida de la cosa debida", complementado por el artículo 1182, cuando establece cómo "quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora".

Por último, en virtud del artículo 1184 CC, "también quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible". La disposición establece así dos causas determinantes de la imposibilidad: la física y la legal.

En este punto, algún autor destaca cómo, en caso de surgir una imposibilidad física o jurídica para poder cumplir los deberes asumidos por contrato, el obligado queda liberado y, por tanto, al no incurrir en responsabilidad, tampoco deberá indemnizar daños y perjuicios, pues ambas causas son independientes de su voluntad. Por otra parte, el artículo 1184 CC "hace referencia a lo "legal", no a la ley, y ello permite pensar que, con acertado criterio, no sólo es causa de liberación del deudor aquello que la imposibilita por disposición de ley, sino todo lo que directa o indirectamente lo haga imposible por disposición de una norma jurídica, en principio estatal, y, por tanto, no sólo la ley, sino también otras disposiciones o normas de origen estatal"<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>quot;No se trata aquí, como es claro, del deudor que se niega deliberadamente a ejecutar la prestación convenida, sino del deudor imposibilitado de hacerlo por una causa ajena a su voluntad que, además, ha surgido con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica", F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1975) *Interrupciones de la actividad de la empresa y derecho al salario*. Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 36-37.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> V.L. Montés Penades (1989) "Comentario al artículo 1124", *ed. cit.*, p. 1.232.

Tales como "Reglamentos, Decretos, Ordenes Ministeriales, etc., Pero, incluso, se podría pensar que la locución empleada por el artículo 1184, de legalmente imposible, comprende no sólo las normas estatales, sino también a todas las normas jurídicas o disposiciones legales que prohíban la realización de la prestación convenida; así, por ejemplo, una ordenanza municipal que prohibiese la ejecución de un determinado trabajo por excesivamente peligroso", añade, en lo referente a la imposibilidad física, que los supuestos determinantes o causas son variados, habiendo

### 2.2. Imposibilidad transitoria

El segundo de los tipos señalados viene dado por la aparición de una imposibilidad transitoria, es decir, el acaecimiento de un hecho cuyo resultado sea el retraso (o la modificación de la base del negocio jurídico<sup>31</sup>) en el cumplimiento de la prestación, la cual no podrá ser desarrollada en un primer momento, pero sí en otro posterior. Solo existirá retraso cuando aquélla, "siendo exigible y de posible cumplimiento, no se hace efectiva en el momento oportuno"<sup>32</sup>. Así, el vencimiento y la posibilidad de exigir su eficacia serán los elementos conformadores de la demora<sup>33</sup>.

De tal forma —y en principio—, no parece concurrir, en este caso, el problema de la extinción de la relación obligatoria<sup>34</sup>. Sin embargo, será posible que tal retraso tuviera efectos sobre su continuidad<sup>35</sup> cuando el término del cumplimiento resulte esencial para el fin del negocio desde el punto de vista del acreedor sobrevenga la imposibilidad de la prestación originaria o derive en cumplimiento retardado o extemporáneo<sup>36</sup>. En este caso la imposibilidad, aunque transitoria, lleva aparejada la frustración del fin del negocio, provocando la extinción del vínculo contraído<sup>37</sup>, como si aquélla fuera definitiva.

indicado muchos la doctrina, como por ejemplo la muerte del obligado cuando nos encontremos ante una obligación fungible o personalísima", J.M. González Porras (1990) "Comentario al artículo 1184". M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart (Dirs.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. XVI, Vol. 1. Artículos 1156 a 1213 del Código Civil. Madrid: EDERSA, p. 343 y ss.

- <sup>31</sup> Sobre la modificación de la base del negocio convenido colectivamente y su posible rescisión por imposibilidad de la prestación en materia de Seguridad Social, con un amplio estudio de las diversas tesis doctrinales al respecto, F. Manrique López (1985) "La modificación de la base del negocio jurídico convenido colectivamente", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 21, p. 59 y ss.
- <sup>32</sup> C. Pérez de Ontiveros Baquero (1998) "Imposibilidad temporal de cumplimiento de la prestación no imputable al deudor y resolución del contrato bilateral", *Aranzadi Civil*, T. III, p. 100.
- Distinguiendo entre ambos elementos que conforman el retraso, STS, Civil, 13 marzo 1987 (Ar. 1480).
- <sup>34</sup> En materia de cumplimiento de las obligaciones, "comprobaremos cómo un impedimento transitorio de prestación da lugar únicamente al fenómeno de la mora, pero no supone nunca un incumplimiento definitivo", L. Díez-Picazo y Ponce de León (1996) *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial*. Madrid: Civitas, pp. 206-207.
- <sup>35</sup> Al respecto, realizando un amplio estudio de todas las doctrinas y teorías que fundamentan la resolución, M.E. Clemente Meoro (1998) *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 81 y ss.
- <sup>36</sup> A. Cristóbal-Montes (1984) La mora del deudor en los contratos bilaterales, ed. cit., p. 154.
- <sup>37</sup> F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1982) "Imposibilidad de la prestación", E. Borrajo Dacruz (Dir.) Comentarios a las Leyes Laborales, T. VI. Madrid: EDERSA, pp. 233-234.

La resolución presupone un contrato perfecto y, de tal manera, la causa de la ineficacia habrá de ser posterior a su nacimiento, afectando al vínculo jurídico creado provocando la improcedencia de su mantenimiento, siendo causa de la cesación de sus efectos y modificando el negocio hasta el punto de llegar a ser sustituido por un retorno a la situación anterior. Significa, en consecuencia, "la existencia de una relación jurídica bilateral o recíproca, el previo cumplimiento de uno de los contratantes y la inejecución de la prestación debida por su contraparte"<sup>38</sup>.

El incumplimiento definitivo no constituye, por tanto, la única causa de resolución contractual, "sino que la resolución se admite también aunque el incumplimiento sea no-definitivo y pueda por ello, grosso modo, considerarse como un retraso o retardo en la ejecución de la obligación... [el cual] no exige, en línea de principio, ninguna calificación especial, determinada por una especial voluntad del deudor que sea deliberadamente rebelde, ni tampoco la frustración del negocio. Más bien ocurre al contrario: determinados casos de retraso quedan excluidos o exonerados de la sanción resolutoria cuando aparecen de algún modo justificados"<sup>39</sup>.

El artículo 30 ET operará precisamente en estos supuestos de imposibilidad transitoria. El empresario deberá soportar, en tanto permanezca, la carga del pago de las correspondientes retribuciones a sus empleados, habida cuenta que la interrupción será superable; en caso contrario, la definitiva supondría la extinción del vínculo laboral y, por tanto, al no estar vigente, no cabría en modo alguno invocarlo.

#### 3. LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO

La imposibilidad de desarrollar la prestación de servicios, convierte en imprescindible la tarea de determinar sobre quién habrá de recaer el deber de soportar el *periculum obligationis* generado por la interrupción de la actividad.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> C. Pérez de Ontiveros Baquero (1998) "Imposibilidad temporal de cumplimiento de la prestación no imputable al deudor y resolución del contrato bilateral", *ed. cit.*, p. 105.

 $<sup>^{39}</sup>$  L. Díez-Picazo y Ponce de León (1969) "El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos", *ed. cit.*, p. 399.

La posibilidad de extinguir la relación obligatoria adquiere tintes peculiares en el caso de las relaciones sinalagmáticas (como la relación empresario-trabajador resultante del contrato de trabajo), en las cuales no será suficiente que el deudor reconozca la imposibilidad de cumplir con su obligación, pues resulta imprescindible hacer frente a la cuestión del cumplimiento de la prestación correspondiente a la otra parte.

La denominada "doctrina de los riesgos del contrato" trata de dar respuesta al conflicto surgido a la hora de determinar si, una vez incumplida la prestación de una de las partes, la otra estará o no obligada a ejecutar aquélla que le corresponde Así, y de acuerdo con la solución adoptada, el riesgo de la situación recaerá sobre una u otra.

Frente a la responsabilidad basada en la culpa<sup>42</sup> (es decir, en el comportamiento antijurídico y culpable del agente<sup>43</sup>), aparecen supuestos que conllevan responsabilidad sin necesidad de acreditar una conducta previa contraria a la ley<sup>44</sup>. Entre éstos debe quedar incardinada la denominada responsabilidad por riesgo<sup>45</sup>.

Ya a finales del siglo XIX, los autores y Tribunales comenzaron a destacar las limitaciones de la responsabilidad fundada exclusivamente en la culpa<sup>46</sup>. Debido al gran desarrollo del maquinismo y la "irrupción de una mentalidad colectiva más identificada con el designio de indemnizar a las víctimas de los daños que con el de observar cuidadosamente la culpabilidad de quien los produce", comienzan a aparecer, de un lado,

<sup>43</sup> G. Visintini (1979) *La responsabilità contrattuale*. Nápoles: CEDEJ, p. 98.

La teoría del "riesgo imprevisible pretende evitar los abusos que supondría no restablecer el equilibrio roto al producirse de un modo, brusco, repentino, violento, imprevisible, un acontecimiento sobreviniente que cambiara radicalmente las circunstancias existentes en el momento de contratar", R. Badenes Gasset (1946) El riesgo imprevisible (Influencia de la alteración de las circunstancias en la relación obligacional). Barcelona: Bosch, p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> La teoría del riesgo surge a finales del siglo XIX "como consecuencia de la insatisfacción que producía la existencia de numerosos accidentes provocados por una fabricación en masa escasamente controlada, tanto a los obreros como a los usuarios", J.L. Concepción Rodríguez (1997) *Derecho de daños*. Barcelona: Bosch, p. 20.

Sobre la cuestión, C. Salvi (1998) La responsabilità civile. Milán: Giuffré, p. 93

y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> G. Alpa y M. Bessone (1976) La responsabilità civile. Illecito per colpa. Rischio d'impresa. Assicurazione. Milán: Giuffrè, p. 343.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> J. Santos Briz (1963) Derecho de daños. Madrid: EDERSA, p. 311.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cabe destacar, en este sentido, cómo, "si el 'ethos' de la sociedad del siglo XIX era la libertad, el de la sociedad actual es la responsabilidad", M.C. Gómez Laplaza y S. Díaz Alabart (1995) "Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos", *Actualidad Civil*, T. II, p. 519.

nuevas leyes caracterizadas por la voluntad de resarcir a quien soporta el daño únicamente por el hecho de sufrirlo, haya mediado o no culpa; de otro, se orienta la interpretación y aplicación de los principios jurídicos tradicionales "por caminos de máxima protección de las víctimas de sucesos dañosos" 47.

El CC carece de una estructura general respecto a la teoría de los riesgos. Por consiguiente, fue preciso construirla a partir de una base de supuestos determinados<sup>48</sup> (el artículo 1590 —"el que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal de que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño"— ha sido el precepto más utilizado a estos efectos, al considerar desde un punto de vista laboral la cuestión de la imposibilidad de la prestación). El resultado de tan sofisticada elaboración hace recaer sobre quien no pudiera cumplir, aunque quiera, el riesgo de la pérdida de la cosa y del correspondiente derecho a recibir la contraprestación convenida.

Tal principio general traslada, por tanto, la carga del *periculum obligationis* sobre aquél, aun cuando tal afirmación encuentra la excepción recogida en el artículo 1452 CC<sup>49</sup> (la aplicación de esta teoría exige como condición la aparición de la imposibilidad en el período comprendido entre su perfección y su consumación, intervalo temporal muy bien delimitado en el supuesto de hecho de este precepto<sup>50</sup>), el cual

 $<sup>^{47}\,</sup>$  R. de Ángel Yágüez (1993) Tratado de responsabilidad civil, 3ª ed. Madrid: Civitas/Universidad de Deusto, pp. 54-56.

Elaborar una teoría del riesgo "no es más que buscar argumentos jurídicos suficientes y bien fundados, de índole legal, jurisprudencial o doctrinal, que sirvan para solucionar en el sentido que sea, el problema del riesgo contractual", C. Castilla Barea (2001) *La imposibilidad de cumplir los contratos*, ed. cit., p. 368.

<sup>&</sup>quot;El caso previsto por el artículo 1590 es, en su esencia, más próximo a la relación laboral que el del artículo 1452, puesto que en el primero de éstos se trata del contratista 'obligado a poner sólo su trabajo o industria', de acuerdo con la distinción efectuada previamente por el artículo 1588, que opone esta figura a la del contratista que se obliga además a suministrar el material de la obra. El contratista que sólo aporta trabajo o industria arriesga exclusivamente una actividad, la suya propia y, en su caso, la de las personas que con el trabajan; no recae sobre él el riesgo de las cosas materiales que, por definición, han sido aportadas por el dueño de la obra: los materiales destruidos o dañados lo son para éste último, dueño de los mismos. Interesa señalar este punto de aproximación entre contrato de obra y contrato de trabajo", F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1982) "Imposibilidad de la prestación", ed. cit., pp. 234-235.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> G. García Cantero (1991) "Comentario al artículo 1452", M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart (Dirs.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XIX. Artículos 1445 a 1541 del Código Civil, 2ª ed. Madrid: EDERSA, p. 87.

hace referencia a los contratos traslativos de la propiedad, en los cuales el comprador —en sentido contrario a lo que le sucede al dueño de la obra— estará obligado a entregar el precio sin recibir la cosa comprada o, por lo menos, sin recibirla como se había convenido<sup>51</sup>. La regla, por tanto, "se transforma o se concreta en la regla de atribución del riesgo al comprador, por efecto del artículo 1452 CC"<sup>52</sup>.

La responsabilidad por riesgo, a pesar de las dificultades prácticas que conlleva su caracterización<sup>53</sup>, posee una serie de notas típicas bien definidas:

- a) El daño causado puede provenir de un acto del responsable, pero también de un fenómeno natural o de una actividad técnica<sup>54</sup>.
- b) Tal perjuicio debe ser imputable si entra dentro de la esfera de responsabilidad del obligado a responder. Por tanto, no consiste necesariamente en una actuación intencionada (aun cuando la culpabilidad no sea exigida, los verbos cumplir o incumplir no son "verbos incoloros o simples expresiones de resultado"<sup>55</sup>, llevan aparejado todo un proceso de voluntad<sup>56</sup> que hace referencia a la posición anímica del individuo frente al vínculo y, más

En el artículo 1452 CC el daño o pérdida de una cosa cuya propiedad se va a transmitir en virtud de tradición y recae sobre la cosa misma y no sobre la actividad desarrollada para producirla, no siendo necesario que haya sido realizada por el vendedor, habida cuenta que el contrato lo es de transmisión de propiedad y no de ejecución de una obra no existente en el momento de tal conclusión. Se pretende, así, "subrayar que la pérdida de la cosa regulada por el artículo 1590 resuelve el problema del riesgo con respecto a una actividad y su remuneración, aun cuando la obligación principal del contratista sea, en definitiva, la entrega de la obra convenida, mientras que el artículo 1452 resuelve el problema del riesgo respecto a una cosa a entregar y su precio". Esta es una diferencia importante a tener en cuenta al considerar el problema de la imposibilidad de la prestación laboral, el cual se encuentra más próximo al primero que al segundo de los supuestos considerados, F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1975) Interrupciones de la actividad de la empresa y derecho al salario, ed. cit., pp. 40-42.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> C. Castilla Barea (2001) La imposibilidad de cumplir los contratos, ed. cit., p. 384. Sobre la cuestión, también, R.M. Roca Sastre (1948) "El riesgo en el contrato de compraventa". R.M. Roca Sastre y J. Puig Brutau: Estudios de Derecho privado, T. I., Obligaciones y contratos. Madrid: EDERSA, p. 393 y ss.

Desgajarla completamente de la clásica responsabilidad culposa", pues "no puede prescindirse en absoluto, al menos desde un punto de vista práctico, de que aun en los casos de más clara responsabilidad por riesgo haya algún dato de culpa", J. Santos Briz (1963) Derecho de daños. Madrid: EDERSA, p. 312.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Sobre la cuestión, STSJ Cataluña 3 septiembre 1998 (Ar. 2938).

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> C. Castilla Barea (2001) La imposibilidad de cumplir los contratos, ed. cit., p.

<sup>371.

56</sup> No cabe obviar la importancia de "la intervención que haya tenido el elemento moral en la sucesión de los hechos", L. Pascual Estevill (1989) *La responsabilidad contractual*, T. II, Vol. 1°, *Parte especial*. Barcelona: Bosch, p. 135.

- concretamente, a su obligación<sup>57</sup>), sino en el deber de soportar el riesgo por un impedimento unido a una actividad<sup>58</sup>.
- c) El responsable será, en principio, fuente y origen del riesgo<sup>59</sup>; también quien eventualmente obtenga provecho de la actividad que origina el peligro<sup>60</sup>. Su proceder es voluntario y, en consecuencia, el titular, al igual que disfruta del beneficio, habrá de soportar la carga del riesgo<sup>61</sup> y los daños causados<sup>62</sup>.

Casos intermedios de responsabilidad por riesgo y culpa son aquellos impuestos a los empresarios por los actos ilícitos y daños provocados por sus dependientes o subordinados<sup>63</sup>. Constituyen supuestos en los cuales responderá sin culpa, derivada de la obligación de soportar los peligros y riesgos provocados por sus auxiliares. El empleador "sería un verdadero 'fiador solidario' de la eventual obligación resarcitoria que

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> En tal sentido, F. Puig Peña (1966) "La culpabilidad y la resolución del negocio jurídico bilateral", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. CCXXVI, p. 9 y ss. o R. Álvarez Vigaray (1972) La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento. Granada: Universidad de Granada, p. 148.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> No cabe caracterizar la responsabilidad por riesgo sólo mediante la nota negativa de consistir en un responsabilidad sin culpa, ni considerarla como una excepción a la regla general de la responsabilidad fundada en la culpa, sino que trae causa en un principio de imputación positiva, en la cual no cabe afirmar que siempre exista una ausencia total de voluntariedad. K. Larenz (1958) *Derecho de las obligaciones*. Madrid: EDERSA, p. 665.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Al respecto, C. Castronovo (1991) *La nuova responsabilità civile. Regola e metafora.* Milán: Giuffrè, pp. 274-278.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> "Es normal, y conforme a la moral, que quien se aprovecha de una actividad, soporte las consecuencias dañosas que se deriven de ella. En esta concepción de la responsabilidad civil, ya no es necesario probar, ni presumir, la culpa del autor del daño. El responsable debe reparar el daño porque se beneficia de la actividad de la que se deriva. La víctima sólo debe probar la relación de causalidad entre el daño y la actividad del responsable", J.L. Concepción Rodríguez (1997) Derecho de daños, ed. cit., p. 21.

Aun cuando "este fenómeno admite algunos alivios", la responsabilidad por riesgo "constituye una fórmula hasta cierto punto anormal, un tanto sorprendente. E incluso diríamos que desde la perspectiva del individuo es injusta; no olvidemos que por su virtud el causante de un daño responde por el solo hecho de haberlo ocasionado, es decir, aunque no haya tenido la culpa de su producción", R. de Ángel Yágüez (1993) *Tratado de responsabilidad civil, ed. cit.*, p. 58.

Debe contar con la posibilidad general de provocar unos riesgos y daños. "Esta nota es la que principalmente impide la admisión para la práctica de una pura responsabilidad por riesgo como norma general, ya que, aunque de forma remota, no esté exenta de voluntariedad", J. Santos Briz (1963) *Derecho de daños, ed. cit.*, p. 313.

<sup>63 &</sup>quot;La razón: el hecho de que la empresa, tenga o no personalidad propia, constituye una organización de hombres y bienes en que los segundos están sometidos a la actividad de los primeros; responden de ella", J. Santos Briz (1993) *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal.* Madrid: Montecorvo, pp. 16 y 352 y ss.

adquiera su dependiente en razón de un daño ilícito causado al demandante"<sup>64</sup>.

En el caso de las obligaciones sinalagmáticas, la solución al problema de los riesgos puede verse alterada cuando el acreedor de la prestación incurra en mora a la hora de percibirla. En el Derecho español existe una norma especial (el artículo 1100 CC) respecto al retraso en las obligaciones recíprocas: ninguno de los obligados incurre en tal retardo si el otro no cumple o no se allana a cumplir adecuadamente; sin embargo, desde el momento en el cual uno ejecuta su parte, comienza la mora para el otro<sup>65</sup>.

No existe, empero, una regulación sistemática de la figura de la *mora accipiendi* en el Derecho Civil español, por lo que la doctrina la ha deducido a partir de la base de una serie de preceptos dispersos del CC<sup>66</sup>. Así, junto a los ya destacados artículos 1590 y 1452, cabría señalar los siguientes: artículos 1176 y siguientes (del ofrecimiento del pago y de la consignación de la cosa); 1185 (de la deuda proveniente de delito o falta, supuesto en el cual si la cosa se pierde el deudor sólo quedará eximido cuando quien debía recibirla hubiere mostrado, sin razón, su negativa a aceptarla); 1505 (respecto de los bienes muebles, la resolución de pleno derecho de la compraventa cuando el comprador no se presenta a recibir la cosa o, si haciéndolo, no ofrece el precio al mismo tiempo, salvo que medie pacto en otro sentido) y 1589 (si quien contrata la obra se obliga a poner el material, sufre la pérdida de la cosa en caso de quedar destruida antes de ser entregada, salvo de apreciar mora a la hora de recibirla).

El deudor siempre tiene el deber de cumplir con su obligación; al mismo tiempo, sin embargo, tendrá un evidente interés en liberarse de la deuda. El Derecho positivo debe proporcionar, en consecuencia, una vía de escape a quien quiere cumplir y no puede

<sup>64</sup> P. Zelaya Etchegaray (1995) La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente. Pamplona: Aranzadi, p. 76.

 $<sup>^{65}</sup>$  Al respecto, ampliamente, A. Cristóbal-Montes (1984) La mora del deudor en los contratos bilaterales. Madrid: Civitas, p. 125 y ss.

<sup>66</sup> Sobre la cuestión, M. Albaladejo García (1997) Derecho civil, T. II, Derecho de Obligaciones, Vol. 1°, La obligación y el contrato en general, 12ª ed. Barcelona: Bosch, p. 155 y ss., L. Díez-Picazo y Ponce de León (1996) Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. 1°, Introducción. Teoría del contrato, 5ª ed. Madrid: Civitas, p. 734; J. Puig Brutau (1988) Fundamentos de Derecho Civil, T. I, Vol. 2°, Derecho general de las obligaciones, 4ª ed. Barcelona: Bosch, p. 361 y ss.

hacerlo a resultas de la falta de cooperación del acreedor<sup>67</sup>. Es en éste marco donde produce sus efectos la *mora creditoris*. Los elementos esenciales que conforman el instituto son los siguientes: en primer lugar, existencia de una obligación exigible, para cuyo cumplimiento sea necesario el concurso del acreedor; en segundo término, realización por el deudor de todo aquello que le corresponde y conduce a la ejecución de la prestación, incluyendo el ofrecimiento de pago al acreedor; en fin, por último, el acreedor, sin justificación legal, habrá de decidir no aceptar la prestación o, en general, no cooperar al cumplimiento de la obligación, determinando con ello el incumplimiento del deudor.

Respecto a la asunción del *periculum obligationis*, en definitiva, la principal consecuencia del retraso en las relaciones sinalagmáticas será que el acreedor, constituido en mora, deberá soportar el riesgo derivado de la pérdida de la cosa. Quedará obligado a realizar la contraprestación sin recibir nada a cambio, o sin hacerlo de la totalidad de lo convenido en caso de mediar una destrucción de la cosa, aun cuando sea parcial.

# 4. LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RIESGOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO

La normativa laboral, al contrario que la civil, sí ha regulado expresamente esta figura. Aun cuando en la actualidad el artículo 30 ET recoge una regla específica sobre la *mora accipiendi*, en un principio el ordenamiento social ofreció soluciones distintas teniendo en cuenta la causa que generaba la interrupción de la prestación. Estas soluciones venían contempladas en diversos preceptos: el mencionado artículo 30 ET y el 5 RD 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de jornadas, horas extraordinarias y descansos, anulado parcialmente por sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1990<sup>68</sup> y, posteriormente, en su totalidad, tras la aprobación del RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> A. Santana Gómez (1995) La interrupción y la suspensión como medidas cautelares en el procedimiento disciplinario. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 33-34.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> STS, Cont.-Admtivo, 31 enero 1990 (Ar. 574).

El artículo 30 ET exige que pueda ser imputado al empresario el retraso a la hora de proporcionar ocupación efectiva al trabajador, la plena vigencia del vínculo contractual y la consiguiente puesta a disposición del operario<sup>69</sup>. Estas circunstancias no concurren en situaciones tales como la suspensión o la excedencia, que exoneran de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar<sup>70</sup>. Sin embargo, conviene insistir en la necesidad de que el empleado conserve su derecho al salario cuando la imposibilidad de prestar servicios trajera causa en una suspensión decidida por el empresario de forma unilateral e injustificada o en una negativa sin causa al reingreso del excedente<sup>71</sup>.

De esta forma, el supuesto regulado en el artículo 30 ET hace recaer enteramente sobre el empresario la carga del riesgo causado por la interrupción de la prestación<sup>72</sup>, siempre y cuando aquélla le fuera imputable<sup>73</sup> y siga vinculado<sup>74</sup> por la obligación de pagar el salario correspondiente a un trabajo no prestado y que nunca ha de ser compensado, además, por otro realizado en un momento posterior.

Tal circunstancia constituye el punto central de la atribución del riesgo al empresario, en tanto pierde el derecho a un trabajo que debe retribuir en la misma cuantía y como si hubiera sido realizado<sup>75</sup>. En idéntico sentido, y en aplicación del artículo 30 ET, se han manifestado

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Entre muchas, SSTS 5 julio 1985 (Ar. 3690) ó 13 diciembre 1990 (Ar. 9783); SSTSJ Cataluña 8 febrero y 18 mayo 1995 (Ar. 693 y 1978), Extremadura 21 marzo 1996 (Ar. 445) o Cataluña 2 julio 1996 (Ar. 2897).

Así, entre otras, SSTS 8 octubre 1983 (Ar. 5080), 5 marzo y 26 septiembre 1984 (Ar. 1518 y 4481), 5 julio y 24 septiembre 1985 (Ar. 3690 y 4634), 3 febrero y 4 junio 1986 (Ar. 696 y 3465), 28 abril 1987 (Ar. 2818), 6 junio y 5 diciembre 1988 (Ar. 5233 y 9561) y 13 diciembre 1990 (Ar. 9783).

 $<sup>^{71}</sup>$   $\,$  Por todas, STS 15 noviembre 1990 (Ar. 8979) o STCT 28 abril 1987 (Ar. 8703).

M.Alonso Olea y M.E. Casas Baamonde (2004) *Derecho del Trabajo, ed. cit.*, p. 355; A. Martín Valverde, F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y J. García Murcia (2000) *Derecho del Trabajo*, 9ª ed. Madrid: Tecnos, p. 566 ó M.C. Palomeque López y M. Álvarez de la Rosa (2008) *Derecho del Trabajo*, ed. cit., pp. 894-895.

To que el artículo 30 consagra es una lógica consecuencia o corolario: el trabajador no viene obligado más que a poner a disposición el esfuerzo comprometido; si por causas ajenas a su voluntad e imputables a la del empleador la prestación deviene imposible, él no ha de cargar con las consecuencias perjudiciales de ello", A.V. Sempere Navarro (2001) "La imposibilidad de trabajar y el artículo 30 ET", *Aranzadi Social*, 9, p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> J.J. Fernández Domínguez (1993) *La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo.* Madrid: Civitas, pp. 242-244.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> En este punto, F. Cavas Martínez y J.J. Fernández Domínguez (1992) "La recuperación de las horas de trabajo perdidas por fuerza mayor", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 51, p. 59 ó F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1982) "Imposibilidad de la prestación"..., *ed. cit.*, p. 190.

los tribunales en numerosos pronunciamientos<sup>76</sup>, garantizando al operario la percepción de su salario cuando la prestación de servicios no puede ser desarrollada por impedimentos únicamente imputables al empleador<sup>77</sup>, habida cuenta que el trabajador cumple con su parte a través de la mera puesta a disposición de aquél.

El CC (art. 1124) ofrece la posibilidad de resolver la obligación recíproca. El artículo 30 ET, en cambio, únicamente exonera al empleado del cumplimiento de su obligación, pero no le reconoce el derecho a extinguir el contrato. Tal resolución del vínculo laboral, sin embargo, aparece regulada en otros preceptos (arts. 49.10 y 50 ET), debiendo ser solicitada en vía judicial y proporcionando un derecho al operario a percibir la indemnización prevista para el despido improcedente, siempre y cuando aquélla aparezca fundada en un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales que corresponden al empresario. La violación del deber de ocupación efectiva del artículo 4.2.a) ET, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>78</sup>, constituye un motivo<sup>79</sup> que ampara la petición de resolución del vínculo contractual.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Por citar algunas, SSTS 14 julio 1982 (Ar. 3997), 15 diciembre 1983 (Ar. 6216), 14 octubre 1985 (Ar. 4713), 30 mayo y 16 septiembre 1986 (Ar. 3956 y 4985), 14 y 22 junio 1988 (Ar. 5297 y 5453), 1 marzo 1989 (Ar. 1952), 9 abril 1990 (Ar. 3437), 31 enero 1992 (Ar. 244) y SSTSJ Madrid 10 noviembre 1994 (Ar. 4599), La Rioja 31 diciembre 1994 (Ar. 4719) Castilla-La Mancha 16 junio 1995 (Ar. 2596) o Cataluña 3 septiembre 1998 (Ar. 2938).

<sup>(</sup>Ar. 2596) o Cataluña 3 septiembre 1998 (Ar. 2938).

El artículo 30 ET "garantiza al trabajador el percibo de su salario cuando, poniéndose a disposición del empresario para cumplir el débito laboral, éste no puede llevarse a cabo por impedimentos imputables al empresario y no al trabajador, y no puede hacérsele compensar el salario que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo, es decir, si el trabajo no se presta por causa imputable al empresario, a éste no le queda otra alternativa que satisfacer la retribución correspondiente a ese trabajo no realizado", SSTCT 17 marzo, 13 abril y 23 octubre 1981 (Ar. 2300, 2920 y 6328), 19 abril 1982 (Ar. 2549), 14 noviembre y 15 diciembre 1983 (Ar. 9597 y 10896), 9 febrero, 22 marzo, 30 abril, 29 mayo y 12 y 19 diciembre 1984 (Ar. 1183, 2665, 3897, 4724, 9584 y 9797), 21 enero, 13 junio 1985 (Ar. 325 y 4370), 30 mayo, 9 septiembre y 10 diciembre 1986 (Ar. 3956, 8711 y 14631), 29 enero, 9 marzo, 2 abril, 28 abril y 2 diciembre 1987 (Ar. 2047, 5186, 7215, 8703 y 29637), 1 y 8 febrero y 5 octubre 1988 (Ar. 1343, 49 y 6093) ó 9 y 18 enero y 1 marzo 1989 (Ar. 296, 389 y 1952).

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> En ocasiones, incluso, ha considerado como indemnizatoria la obligación de pago del salario, en cuantía equivalente al que el trabajador hubiera devengado por el efectivo desempeño de la actividad laboral, compensándole da tal manera por el "lucro cesante". Entre otras, STS 26 enero 1990 (Ar. 222) o SSTCT 2 y 28 abril 1987 (Ar. 7215 y 8703).

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Por citar alguna, SSTS 16 diciembre 1982 (Ar. 7824) ó 28 octubre 1989 (Ar. 7455), afirmando la necesidad de "un incumplimiento grave imputable al empresario... el empresario con independencia de la movilidad sufrida por el trabajador en cuanto a su ubicación dentro del lugar de trabajo, situación también sufrida por otros..., mantuvo al mismo, por lo menos desde febrero a octubre sin ocupación efectiva —siendo intrascendentes las horas, o escasos días, que en dicho periodo faltó al trabajo por asuntos personales—, lo que supone una vulneración a su derecho a una ocupación efectiva de acuerdo con su titulación y como ello, aparte de la vejación que implica, atenta contra su dignidad y formación profesional, está justificada la resolución del contrato... declarando extinguida la relación laboral con derecho a la indemnización señalada para el despido improcedente".

Desde otro punto de vista, cuando la imposibilidad de la prestación sea debida a causas imputables a un comportamiento doloso o culposo del trabajador, tal incumplimiento liberaría al empresario de su obligación salarial<sup>80</sup>. Además, podrá adoptar las medidas sancionadoras tipificadas por ley o por convenio, sin perjuicio de la posible responsabilidad indemnizatoria o penal, o ambas, en las que aquél pueda haber incurrido.

El artículo 5 RD 2001/1983 ha sido mencionado como otro de los preceptos que ofrecían solución a la situación de interrupción en la prestación. Esta disposición, cuyo antecedente directo fue el artículo 8 de la Ley de Jornada Máxima Legal (LJML), disponía que las horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de materia prima que no fueran imputables al empresario podrían ser recuperadas a razón—como máximo— de una hora diaria, repartida entre los días laborables siguientes. La excepción vendría dada por aquel pacto individual o colectivo que hubiere establecido otro sistema.

El contenido de este artículo podría perfectamente haber sido llevado al 30 ET, con el fin de regular al mismo nivel distintos supuestos de interrupción<sup>81</sup>, dotándolo de tal manera de una mayor amplitud y creando un precepto más completo, abarcando y unificando los mencionados supuestos en una única disposición.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo, estimando en parte un recurso interpuesto por el sindicato CCOO para impugnar diversos preceptos del RD 2001/1983, dictamina la nulidad del artículo 5, salvo si hubiera sido recibido por un convenio colectivo, pues "cuando se dispone que las horas no trabajadas... imponer una recuperación a favor del empresario a razón de una hora diaria como máximo, en los días

<sup>&</sup>quot;Su completa falta de justificación, o su inspiración en un deseo de dañar, implicaría no ya un abuso de derecho en el sentido del artículo 7.2 del Código Civil, sino una violación 'de la dignidad de la persona' y de su derecho al 'libre desarrollo de su personalidad' (art. 10.1 Const.), que, cuando menos justificaría una indemnización por daños morales", M. Alonso Olea y M.E. Casas Baamonde (2004) *Derecho del Trabajo, ed. cit.*, p. 383.

<sup>80</sup> STCT 4 febrero y 4 marzo 1987 (Ar. 2331) ó 7 febrero 1989 (Ar. 68).

Algún autor ha destacado cómo, probablemente, la situación en la que queda en ese momento la regulación de las interrupciones "no se ha realizado de manera deliberada, sino por ignorancia o inadvertencia de que, en la regulación anterior al ET, el artículo 8 LJM contenía la normativa que completaba lo previsto en el artículo 47 LCT", F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1982) "Imposibilidad de la prestación", ed. cit., pp. 184-185. Sobre la cuestión, también, J.J. Fernández Domínguez (1993) La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo, ed. cit., pp. 246-247.

laborales siguientes, sin ordenar el abono de estas horas, es imponer una carga o condición desfavorable a los trabajadores, si estos eventos no son imputables al empresario, tampoco deben ser imputables a los trabajadores y disponer que por el sólo hecho de que no sean imputables a los empresarios éstos tiene derecho a que se cumplan las horas perdidas imponiendo la recuperación de las mismas sin decirse al mismo tiempo que se abonen es desequilibrar la ecuación salario-trabajo efectivo"82.

Cabe resaltar, sin embargo, la existencia de un voto particular, a tenor del cual el "artículo 5, que nada tiene que ver con el régimen de la suspensión del contrato, a que se refiere el parecer mayoritario expresado en la sentencia, entre otras razones porque la suspensión del contrato no se produce de modo automático, sino previa autorización administrativa en este caso inexistente, y cuya explicación debe encontrarse en el artículo 8 párrafo segundo de la ya citada Ley de Jornada Máxima, parcialmente modificado, como autoriza la [disposición] final de la ET, razones éstas que bastan para mantener la validez del precepto reglamentario, frente a la conclusión anulatoria de la sentencia" 83.

La doctrina se pronunció en diferentes sentidos en relación a la anulación del mencionado artículo y las consecuencias jurídicas derivadas de ésta. Una primera tesis estableció como, "en principio, se dejará de cobrar ese tiempo no trabajado y sólo se accederá al cobro una vez recuperado el tiempo perdido, de suerte y manera que si el empresario no decide recuperar el trabajo no cobrará lo que antes sí cobraba aunque no se trabajara por desinterés o dificultades empresariales"<sup>84</sup>. Tal conclusión se alcanza partiendo de la base sobre la cual cabe suponer pagadas las horas recuperables por causa de fuerza mayor, aun en el caso de optar el empleador por su no recuperación, siempre y cuando tal previsión haya sido incorporada a un convenio colectivo o a un pacto individual.

<sup>&</sup>quot;Vulnerándose así el artículo 3º del ET estableciendo unas condiciones de trabajo no sólo no autorizadas por ningún precepto legal, sino vulnerando cuando menos el mentado artículo 47 que hurta cualquier clase de indemnización a los trabajadores; y si éstos no tienen derecho a indemnización en los casos de suspensión, tampoco tiene obligación de trabajar para la empresa a través de la técnica de recuperación de horas perdidas, así es que, a salvo de lo que se disponga en convenio, el mentado artículo 5º no debe tener eficacia ni vigor, por lo que declaramos su nulidad, respetando los casos en que se haya convenido lo pertinente al respecto", STS, Cont.-Admtivo, 31 enero 1990 (Ar. 574).

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Fundamento de Derecho Tercero del voto particular de la STS, Cont.-Admtivo., 31 enero 1990 (Ar. 574).

 $<sup>^{84}\,\,</sup>$  T. Sala Franco et al. (1996) Curso de Derecho del Trabajo,  $5^a$  ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 372.

Otro sector de la doctrina científica ha considerado que, en la práctica, carece de relieve la anulación del artículo 5 RD 2001/1983, habida cuenta que "la formulación del artículo 30 del ET conduce al mismo resultado que el precepto anulado: el artículo 30 prohíbe la recuperación de las horas no trabajadas por culpa del empresario, pero no las dejadas de trabajar por fuerza mayor"85.

Destacar entre el resto, en último término, la tesis en virtud de la cual el Tribunal Supremo vino a construir "su argumentación sobre un presupuesto erróneo, cual es la inexistencia de débito salarial en los supuestos de recuperación de horas perdidas. Es cierto que el artículo 5 del RDJ no ordena(ba) el abono de tales horas, pero tampoco se ve la necesidad de que tal dispusiera de manera explícita, toda vez que el efecto retributivo acrece directamente por aplicación del artículo 30 del ET, interpretado a sensu contrario"86. Por otra parte, tal disposición "venía a ser el corolario obligado" de lo dispuesto en el artículo 30 ET, "complementándolo y desarrollándolo sin alterar su contenido"87.

Esta última aseveración resulta, ciertamente, la más acertada, en tanto la sentencia en cuestión, con fundamento en el artículo 47 ET, entiende que no hay ningún derecho a indemnización y, por tal motivo, la recuperación en favor del empresario sería una condición desfavorable para el empleado.

El fallo parte, en consecuencia, de una interpretación errónea del significado de las horas recuperables al considerar que no existe la obligación salarial del empresario y dicho tiempo no será remunerado. Cabe entender implícita la obligación de pago de lo perdido y posteriormente recuperado, realizando una interpretación a sensu contrario del artículo 30 ET. De esta manera, la remisión a la suspensión del contrato del artículo 47 ET para declarar la nulidad del artículo 5 RD 2001/1983 resulta inapropiada, habida cuenta que este último no presenta relación alguna con el régimen de suspensión del contrato de trabajo.

<sup>85</sup> S. Montoya Melgar (1997) Derecho del Trabajo, ed. cit., p. 407.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> J.J. Fernández Domínguez (1993) La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo, ed. cit., pp. 250-253.

Repárese, además, el perjuicio que se irrogaría a los trabajadores en la hipótesis de que, no existiendo graves dificultades para desempeñar en un momento posterior el trabajo interrumpido, el empresario no estuviera interesado en recuperar las horas no trabajadas, instando la suspensión del contrato para evitar de ese modo el abono de los salarios correspondientes", F. Cavas Martínez y J.J. Fernández Domínguez (1992) "La recuperación de trabajo de las horas perdidas por fuerza mayor", *ed. cit.*, p. 64.

Tales circunstancias permiten constatar las diferencias existentes entre la solución proporcionada en la normativa laboral a los supuestos de imposibilidad de la prestación y la establecida en el CC. De tal forma, procede sortear las serias dificultades que se presentan a la hora de aplicar la normativa privada a los problemas del contrato de trabajo en este aspecto, debido a las especialidades que tienen lugar en el vínculo laboral, para las cuales las soluciones de la teoría general podrían resultar inviables<sup>88</sup> al no conseguir abarcar la especialidad y complejidad resultante en determinados momentos de la relación empresario-trabajador.

Así, a diferencia de la normativa civil (con base en prestaciones de entrega de una cosa cierta, la cual, tras el cese de la interrupción, será idéntica), en el vínculo laboral la obligación paralizada consiste en actividad y, desaparecida la causa obstativa, no resultará la misma, sino una equivalente a la no realizada con anterioridad. Por otra parte, la continuidad del trabajador a disposición del empresario no tiene lugar en ninguna otra relación obligatoria, originando, en consecuencia, un supuesto no regulado por la doctrina general<sup>89</sup>.

Así, tras el estudio de las normas especiales que regulan la interrupción de la prestación en el ámbito laboral parece claro que el riesgo asumido por el empresario no coincide, en el marco del contrato de trabajo, con el asumido en el esquema de un contrato civil, puesto que de la posición de las partes resulta en este caso una evidente desigualdad genética<sup>90</sup>, operando una considerable corrección al sinalagma funcional seguido en el Derecho Civil.

El empleador ostenta una serie de facultades y prerrogativas frente a la dependencia y subordinación de sus operarios, inclinando indefectiblemente en su favor el equilibrio del reparto de poder y estableciendo la clara preeminencia de una de las partes y una

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> En la doctrina italiana, sobre las dificultades de aplicación de la teoría del riesgo de empresa, C. Salvi (1998) *La responsabilità civile*, *ed. cit.*, pp. 98-100.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Al respecto, ampliamente, F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1982) "Imposibilidad de la prestación", *ed. cit.*, pp. 238-239, quien, además, destaca el caso próximo de los artículos 1589 y 1590 CC, donde tampoco será posible la aplicación de la solución a estos supuestos a la prestación de trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Sobre esta cuestión, y las diferentes tesis doctrinales surgidas a su calor, F. Rodríguez-Sañudo Gutiérrez (1975) *Interrupciones de la actividad de la empresa y derecho al salario, ed. cit.*, pp. 156-160.

desigualdad entre ambos desde el origen del contrato. En consecuencia, los riesgos a soportar serán también mayores<sup>91</sup>.

La norma laboral, en fin, ha profundizado y se ha preocupado en mayor medida del instituto de la *mora creditoris* y la doctrina de los riesgos, dándole una regulación expresa, con una serie de especialidades que van más allá de lo regulado en la doctrina general; particularidades plasmadas fundamentalmente en los siguientes puntos: en primer lugar, la puesta a disposición del trabajador lleva a una presunción en virtud de la cual el hecho de no desarrollar la prestación se debe a la falta de la necesaria colaboración del empresario; en segundo término, conviene destacar que esa puesta a disposición normalmente generará —además—derecho al salario, aun cuando no haya tenido lugar un auténtico cumplimiento; en fin, y por último, cabe apreciar la asunción por el empresario del *periculum obligationis*, soportando, pues, la carga del riesgo.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

ÁNGEL YÁGÜEZ, R. de (1993) *Tratado de responsabilidad civil*, 3ª ed. Madrid: Civitas/Universidad de Deusto.

ALBALADEJO GARCÍA, M. (1997) Derecho civil. T. II, Derecho de Obligaciones, Vol. 1. La obligación y el contrato en general, 12ª ed. Barcelona: Bosch.

ALONSO OLEA, M. y M.E. CASAS BAAMONDE (2004) *Derecho del Trabajo*, 22<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas.

ALONSO PÉREZ, M. (1967) *La esencia del contrato bilateral*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ALPA, G. y M. BESSONE (1976) La responsabilità civile. Illecito per colpa. Rischio d'impresa. Assicurazione. Milán: Giuffrè.

− y − (1987) La responsabilità del produttore, 3ª ed. Milán: Giuffrè.

ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1972) La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento. Granada: Universidad de Granada.

BADENES GASSET, R. (1946) El riesgo imprevisible (Influencia de la alteración de las circunstancias en la relación obligacional). Barcelona: Bosch.

<sup>91</sup> Sobre la presunción de culpa y el riesgo de empresa, G. Alpa y M. Bessone (1987) *La responsabilità del produttore*, 3ª ed. Milán: Giuffrè, p. 23 y ss.

- (1997) Conceptos fundamentales del Derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales, 11ª ed. Barcelona: Marcombo.
- CABRERA BAZÁN, J. (1980) "Sobre la causa y el principio de equivalencia de las prestaciones en el contrato de trabajo", *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*. Madrid: Tecnos.
- CASTILLA BAREA, C. (2001) *La imposibilidad de cumplir los contratos*. Madrid: Dykinson.
- CASTRO Y BRAVO, F. de (1971) El negocio jurídico. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- CASTRONOVO, C. (1991) La nuova responsabilità civile. Regola e metafora. Milán: Giuffrè.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (1992) "La recuperación de las horas de trabajo perdidas por fuerza mayor", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 51.
- CLEMENTE MEORO, M.E. (1998) La facultad de resolver los contratos por incumplimiento. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L. (1997) Derecho de daños. Barcelona: Bosch.
- CRISTÓBAL-MONTES, A. (1984) La mora del deudor en los contratos bilaterales. Madrid: Civitas.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996) La mora y la responsabilidad contractual. Madrid: Civitas.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1969) "El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos", *Anuario de Derecho Civil*.
- (1996) Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. 1º, Introducción.
   Teoría del contrato, 5ª ed. Madrid: Civitas.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. (1993) La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo. Madrid: Civitas.
- GARCÍA CANTERO, G. (1991) "Comentario al artículo 1452". M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART (dirs.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XIX. Artículos 1445 a 1541 del Código Civil, 2ª ed. Madrid: EDERSA.
- GÓMEZ LAPLAZA, M.C. (1994) "Condiciones generales de los contratos y tutela de los consumidores", Reforma del Derecho privado y protección del consumidor (Jornadas organizadas por la Universidad de Salamanca y el Centro Asociado de la UNED de Ávila). Valladolid: Consejería de Fomento, Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León.

- y S. Díaz Alabart (1995) "Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos", Actualidad Civil, T. II.
- GONZÁLEZ PORRAS, J.M. (1990) "Comentario al artículo 1184". M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART (dirs.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XVI, Vol. 1. Artículos 1156 a 1213 del Código Civil. Madrid: EDERSA.
- LARENZ, K. (1958) Derecho de las obligaciones. Madrid: EDERSA.
- MANRIQUE LÓPEZ, F. (1985) "La modificación de la base del negocio jurídico convenido colectivamente", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 21.
- MARTÍN VALVERDE, A.; F. RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ Y J. GARCÍA MURCIA (2000) *Derecho del Trabajo*, 9ª ed. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ CALCERRADA, M. (1976) "Cumplimiento defectuoso de la prestación", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
- MOISSET DE ESPANES, L. (1975) "Incumplimiento y mora en las obligaciones de no hacer", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 238.
- MONTÉS PENADES, V.L. (1989) "Comentario al artículo 1124". M. ALBALADEJO GARCÍA (dir.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XV, Vol. 1. Artículos 1125 a 1155 del Código Civil. Madrid: EDERSA.
- MONTOYA MELGAR, A. (1972) Sobre la esencia del Derecho del Trabajo. Murcia: Universidad de Murcia.
- (1997) Derecho y Trabajo. Madrid: Civitas.
- NAVAS NAVARRO, S. (1996) "El incumplimiento de la obligación". L. PUIG i FERRIOL, M.C. GETE-ALONSO Y CALERA, J. GIL RODRÍGUEZ y J.J. HUALDE SÁNCHEZ. Manual de Derecho Civil, T. II. Derecho de obligaciones. Responsabilidad civil. Teoría general del contrato. Madrid: Marcial Pons.
- OGAYAR Y AYLLÓN, T. (1983) Efectos que produce la obligación bilateral. Doctrina jurisprudencial sobre los artículos 1124 y 1504 del Código Civil. Pamplona: Aranzadi.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. y M. ÁLVAREZ DE LA ROSA (2008) *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- PASCUAL ESTEVILL, L. (1989) La responsabilidad contractual, T. II, Vol. 1°. Parte especial. Barcelona: Bosch.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (1998) "Imposibilidad temporal de cumplimiento de la prestación no imputable al deudor y resolución del contrato bilateral", *Aranzadi Civil*, T. III.

- PUIG BRUTAU, J. (1988) Fundamentos de Derecho Civil. T. I, Vol. 2°. Derecho general de las obligaciones, 4ª ed. Barcelona: Bosch.
- PUIG PEÑA, F. (1966) "La culpabilidad y la resolución del negocio jurídico bilateral", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. CCXXVI.
- RGLJ (1954) Repertorio doctrinal y legal por orden alfabético de la jurisprudencia civil española establecida por el Tribunal Supremo, T. XIII, 3ª ed. Madrid: Reus.
- ROCA SASTRE, R.M. (1948) "El riesgo en el contrato de compraventa". R.M. ROCA SASTRE y J. PUIG BRUTAU: *Estudios de Derecho privado*, T. I. *Obligaciones y contratos*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. (1975) Interrupciones de la actividad de la empresa y derecho al salario. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- (1982) "Imposibilidad de la prestación". E. BORRAJO DACRUZ (dir.)
   Comentarios a las Leyes Laborales, T. VI. Madrid: EDERSA.
- SALA FRANCO, T. et al. (1996) Curso de Derecho del Trabajo, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- SALVI, C. (1998) La responsabilità civile. Milán: Giuffrè.
- SÁNCHEZ-MENDAL URQUIZA, J.R. (1980) La resolución de los contratos por incumplimiento, 2ª ed.. México: Porrúa.
- SANTANA GÓMEZ, A. (1995) La interrupción y la suspensión como medidas cautelares en el procedimiento disciplinario. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SANTOS BRIZ, J. (1963) Derecho de daños. Madrid: EDERSA.
- (1993) La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal.
   Madrid: Montecorvo.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. (2001) "La imposibilidad de trabajar y el artículo 30 ET", *Aranzadi Social*, núm. 9.
- VALDÉS DE LA VEGA, B. (1994) "El contrato de trabajo. Concepto y sujetos del contrato de trabajo". R. QUESADA SEGURA (coord.) Lecciones de Derecho del Trabajo. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- VERDERA SERVER, R. (1995) El cumplimiento forzoso de las obligaciones. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- VISINTINI, G. (1979) La responsabilità contrattuale. Nápoles: CEDEJ.
- ZELAYA ETCHEGARAY, P. (1995) La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente. Pamplona: Aranzadi.